



Bogotá D.C., 28 de junio de 2024  
PDFP1 No. 0519

**Radicado No. E-2024-369801**  
Favor citar este número para cualquier  
información

Doctor  
**Mauricio Lizcano Arango**  
Ministro  
Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC  
[minticresponde@mintic.gov.co](mailto:minticresponde@mintic.gov.co)  
[notificacionesjudicialesfontic@mintic.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesfontic@mintic.gov.co)

**Asunto:** Advertencias sobre riesgos en la etapa de selección. **URGENTE.**  
Proceso de selección No. FTIC-LP-004-2024

Respetado doctor Lizcano, reciba un cordial saludo.

La Procuraduría Delegada Primera para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública, de conformidad con las funciones y competencias consignadas en el artículo 24 del Decreto 262 de 2000, además de lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución Política que otorga la competencia de “vigilar el cumplimiento de la constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos, así como velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas”, adelanta vigilancia preventiva en el escenario de anticipación de riesgos al procedimiento de selección Invitación Pública No. FTIC-LP-004-2024, que tiene por objeto “Ejecutar el proyecto escuelas potencia digital obligándose a realizar la planeación, instalación, operación y mantenimiento de la infraestructura para prestar el servicio de Internet bajo las condiciones establecidas en el Anexo Técnico”.

Por lo anterior, en ejercicio de sus funciones, en especial las consagradas en la Constitución Política, el Decreto Ley 262 de 2000, y la Resolución No. 480 de 2020<sup>1</sup>, y la documentación que reposa en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP II, este organismo de control presenta las siguientes consideraciones:

- **De la vinculatoriedad de los pliegos de condiciones**

El numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 establece que en los pliegos de condiciones la Administración deberá establecer reglas y procedimientos claros, precisos, completos y justos, que permitan la mejor escogencia del contratista con arreglo a las necesidades públicas y el interés general. Asimismo, definirá con precisión las condiciones de costo y calidad de los bienes, obras o servicios necesarios para la ejecución del objeto del contrato, absteniéndose de incluir condiciones y exigencias de imposible cumplimiento, precisando reglas que no induzcan a error a los proponentes y contratistas.

<sup>1</sup> Por medio de la cual se expide la política y las directrices para el ejercicio de la función preventiva de la PGN en la contratación pública de las Entidades y de los particulares que ejercen funciones públicas o administran recursos del Estado



El Consejo de Estado en repetidas ocasiones ha reconocido el efecto vinculante del pliego de condiciones:

“[...] la carga de claridad y precisión en la facción de los pliegos de condiciones lo exige la naturaleza jurídica de los mismos que, sabido se tiene, despliegan un efecto vinculante y normativo para los participantes dentro del proceso de selección, como que las exigencias y requisitos en ellos contenidas, constituyen los criterios con arreglo a los cuales habrá de valorarse las correspondientes ofertas, sin que sea permitido a la entidad licitante, modificar inconsulta y arbitrariamente las exigencias en ellos dispuestas, so pena de viciar con dicho proceder el procedimiento de selección”<sup>2</sup> [...].

Siendo así, los pliegos de condiciones se convierten en la ley que rige el proceso de selección, ya que contiene las pautas a las cuales deben sujetarse tanto los proponentes como la entidad estatal. Bajo esta perspectiva, el pliego solo puede ser objeto de modificaciones en los casos previstos por el Estatuto General de la Contratación Pública y en el momento que legalmente se ha previsto para ello. Así lo ha manifestado la alta Corporación de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>:

“[...] La jurisprudencia reseñada evidencia con total claridad, que el pliego de condiciones al constituir la ley del contrato, se erige como el marco de referencia dentro del cual deberán actuar, tanto la Administración como los particulares interesados en contratar, en la etapa precontractual y durante la ejecución del contrato; así que, **las reglas en el contenidas, son de obligatorio cumplimiento, tal carácter vinculante, impide a la entidad pública modificarlas, con lo cual se busca garantizar que, en el procedimiento de la licitación o el concurso, la selección del contratista se efectúe de manera objetiva**, como resultado de la exigencia en el cumplimiento de los requisitos, como en la estricta aplicación de los criterios de selección adoptados en el pliego y su respectiva ponderación. El desconocimiento de tales reglas compromete la validez de los actos expedidos por la entidad pública y también su responsabilidad [...]” (negrilla fuera de texto).

El carácter otorgado a los pliegos de condiciones son una materialización de los principios de transparencia, igualdad y planeación, toda vez que a través de su formulación se busca garantizar la selección objetiva de la mejor oferta, de acuerdo con los requerimientos de la entidad contratante en concordancia con las necesidades públicas y el interés general.

#### - De las modificaciones a los pliegos de condiciones

Con respecto a la licitación pública No. FTIC-LP-004-2024, en el Anexo Técnico Definitivo Escuelas Potencia Digital, en el punto 2.3.4. PUNTO DE ACCESO INALAMBRICO WIFI EXTERIOR, se establece que el punto de acceso inalámbrico WiFi exterior está

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 3 de mayo de 1999, rad. N° CE-SEC3-EXP1999-N12344, C.P. Daniel Suárez Hernández.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 8 de junio de 2006, rad. N° 76001-23-31-000-1996-02716-01(15005)S. C.P. María Elena Giraldo Gómez.



constituido por un (1) Punto de Acceso (AP), el cual debe cumplir con la siguiente especificación técnica:

20	El Ejecutor deberá entregar a la Interventoría las fichas técnicas de los AP y con ello demostrar que cada AP soporta una concurrencia mínima de 300 dispositivos con capacidad de crecimiento hasta 700 dispositivos, por banda de frecuencia, es decir para la banda de 2,4 GHz y 5GHz. Lo anterior, no hace alusión a la concurrencia de usuarios en el servicio, sino a la especificación técnica del AP.
----	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Imagen 1. Anexo Técnico Definitivo Escuelas Potencia Digital - FTIC-LP-004-2024

Según el requisito precitado, el AP exterior debe soportar un crecimiento hasta 700 dispositivos por banda de frecuencia, es decir, para la banda de 2,4 GHz y 5 GHz.

Sin embargo, el 30 de mayo de 2024, mediante respuesta a observaciones extemporáneas presentadas al pliego de condiciones definitivo, la entidad contratante realiza la siguiente aclaración:

**ALCANCE:** Considera necesario la entidad indicar para mayor claridad al observante, lo referido en el Anexo técnico, así:

(...)

**2.3.4. PUNTO DE ACCESO INALÁMBRICO WIFI EXTERIOR.** (...) "El número de dispositivos concurrentes será de mínimo 300 con posibilidad de crecimiento hasta 700 dispositivos" (...)

"...

ITEM	CARACTERISTICAS ESPECIFICAS MÍNIMAS DEL AP EXTERIOR
20	El Ejecutor deberá entregar a la Interventoría las fichas técnicas de los AP y con ello demostrar que cada AP soporta una concurrencia mínima de 300 dispositivos con capacidad de crecimiento hasta 700 dispositivos, por banda de frecuencia, es decir para la banda de 2,4 GHz y 5GHz. Lo anterior, no hace alusión a la concurrencia de usuarios en el servicio, sino a la especificación técnica del AP.

(...)

Entiéndase, que el crecimiento es por AP y va desde 300 dispositivos con capacidad de crecimiento hasta 700 dispositivos.

Imagen 2 – Respuesta a observaciones FTIC-LP-004-2024

De la lectura de dicha respuesta, el Ministerio público encuentra que con la aclaración presentada se genera un cambio significativo en los requisitos mínimos de los equipos solicitados para la prestación del servicio de internet en las entidades educativas, generando así, posiblemente, una nueva interpretación del pliego en su conjunto, y una presunta modificación de este.

Aunado a lo anterior, en relación con la aclaración realizada por la entidad contratante el día del cierre del plazo para la presentación de las ofertas, el proponente COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. indica lo siguiente:



[...] En ese sentido, lo especificado en dicha ocasión por la entidad, resulta contradictorio con lo establecido en el anexo técnico del pliego de condiciones y con las múltiples respuestas previas publicadas por la entidad a las observaciones presentadas por los interesados, tanto de manera oportuna como extemporánea, en el sentido de que el requisito estricto del pliego era un limitante de las alternativas de mercado en cuanto a los fabricantes de APs que pudieran dar cumplimiento.

(...)

De manera clara y literal el requisito establecido en el pliego de condiciones exige que la capacidad de crecimiento sea por banda de frecuencia y no por AP como pretendió la entidad aclarar el día previo al cierre, situación que además de no haber sido modificada por adenda dentro del plazo de ley para que tuviera efectos vinculante, induce al error haciendo que las estimaciones económicas de los proponentes que hayan considerado lo dispuesto en el pliego, como debía ser, presentaran altas desviaciones hacia arriba en el costo de los APs, impidiendo que pudieran presentar una mejor oferta económica e incrementar sus probabilidades de tener mayor puntuación dentro del proceso [...].”

Con respecto a las modificaciones del pliego de condiciones, el Consejo de Estado ha manifestado que las anteriores se pueden realizar por medio de cualquier documento que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración de añadir, reemplazar o cambiar una condición inicial, independientemente de que el documento no tenga el rótulo de “adenda”. De igual manera, frente a la fuerza vinculante que tienen estos, mencionó:

[...] En ese orden de ideas, sea que se llame adendo, oficio, resolución, acto administrativo, circular, comunicación, dejando de lado el formalismo de la denominación, cuya solemnidad, como se anotó, no está definida por el ordenamiento, si de su contenido esencial se extrae con precisión y claridad la finalidad de variar o complementar alguna previsión del pliego de condiciones o de los términos de referencia y a ello se suma que se trata de un documento institucional que emana de la entidad pública directora del procedimiento precontractual y que es dado a conocer a todos los interesados, entonces no queda más que concluir que su fuerza obligatoria se irradia a todas las partes del proceso precontractual quienes deberán acatarlo con el mismo vigor que se observa respecto de las previsiones del pliego de condiciones [...].”<sup>4</sup>.

Por lo anterior, lo manifestado por los oferentes permite vislumbrar que la lectura integral del pliego de condiciones definitivo (además de todos los anexos que del mismo hacen parte) se modificó por medio del documento de respuesta a observaciones, situación que lleva a entender la naturaleza del documento como una adenda, desde la perspectiva de los agentes del mercado participantes y la de este ente de control. Así mismo, es imperativo reiterar que dicha modificación a la interpretación del pliego se generó con la manifestación de la Administración consignada en la aclaración del día 30 de mayo de 2024, fecha en que se llevó a cabo el cierre para la presentación de ofertas.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 16 de septiembre de 2013, rad. N° 25000-23-26-000-2003-00113-01(30571). C.P. Mauricio Fajardo Gómez.



- **Frente a la oportunidad para la modificación de los pliegos de condiciones**

El ordenamiento jurídico permite que las entidades contratantes realicen modificaciones a través de adendas, cuando la entidad identifique la necesidad de modificar, ajustar o aclarar algún aspecto o condición. De conformidad con lo anterior, el artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015 dispone:

“[...]La Entidad Estatal puede modificar los pliegos de condiciones a través de Adendas expedidas antes del vencimiento del plazo para presentar ofertas. La Entidad Estatal puede expedir Adendas para modificar el Cronograma una vez vencido el término para la presentación de las ofertas y antes de la adjudicación del contrato. La Entidad Estatal debe publicar las Adendas en los días hábiles, entre las 7:00 a. m. y las 7:00 p. m., a más tardar el día hábil anterior al vencimiento del plazo para presentar ofertas a la hora fijada para tal presentación, **salvo en la licitación pública pues de conformidad con la ley la publicación debe hacerse con tres (3) días de anticipación [...]**” (negrilla fuera de texto).

Conforme con lo anterior, y ante la evidenciada naturaleza de la respuesta a las observaciones efectuadas por la entidad, es decir, la manifestación de voluntad que modifica la interpretación y por consiguiente se puede elevar a la categoría de adenda, se avizora por parte de esta Delegada un posible incumplimiento al artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015, puesto que dicha aclaración fue publicada en la fecha prevista para el cierre de recepción de ofertas.

En esta tendencia, el Consejo de Estado, en distintos pronunciamientos, ha señalado su postura sobre el límite temporal de las adendas:

“Como el procedimiento de selección del contratista está regido, entre otros, por los principios de transparencia, selección objetiva e igualdad, las entidades deben someter sus actuaciones a lo dispuesto en la ley y en el correspondiente pliego de condiciones, comoquiera que el Estado y los participantes se encuentran subordinados en idéntica forma a tales disposiciones.

Cabe así mismo señalar que ese deber de sometimiento a la ley y al pliego de condiciones, impide a la entidad modificar los requisitos de este último por fuera de los eventos y oportunidades expresamente previstos en la ley, como quiera que ello resultaría lesivo de los principios que rigen la selección y de los derechos de los participantes.

(...)

El pliego es por regla general intangible, lo cual significa que no es dable alterar o inaplicar las reglas y condiciones previstas en él. No obstante, la jurisprudencia concibe como procedente la modificación de aspectos puntuales del pliego si los cambios son razonados, objetivos, se comunican oportunamente a todos los interesados; se someten a la ley que rige la selección y, sobre todo, si se producen antes del cierre de la licitación o concurso,



esto es, antes de que se cumpla el plazo dispuesto para la presentación de las respectivas propuestas”<sup>5</sup>.

En la misma dirección, el alto tribunal reafirma:

“Es decir que se da la oportunidad a la Administración, una vez abierta la licitación, de corregir el pliego de condiciones, en el evento en que el mismo contenga disposiciones confusas, ambiguas, poco claras, etc., cuando así lo hayan advertido y solicitado los mismos participantes, debiendo la entidad hacer tales correcciones o aclaraciones, mediante la expedición de adendos, que no son más que actos suscritos por el funcionario competente, que deben ser entregados a todos los participantes en el proceso de selección, para que se enteren de esas correcciones o aclaraciones; esto significa que la modificación del pliego de condiciones en esa etapa del proceso de selección, no puede producirse de cualquier manera, sino mediante el cumplimiento de las formalidades exigidas por la ley, y para los efectos en ella contemplados”<sup>6</sup>.

De igual modo, se podrían estar vulnerando los preceptos adyacentes al principio de economía, en virtud del cual, “en las normas de selección y en los pliegos de condiciones o términos de referencia para la escogencia de contratistas, se cumplirán y establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable. **Para este propósito, se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de la selección y las autoridades darán impulso oficioso a las actuaciones**”<sup>7</sup> (énfasis fuera de texto).

#### - Del saneamiento de los procesos de selección

Es reconocido que la Ley 80 de 1993 posibilita la figura del saneamiento de los procesos de selección, con el fin que las entidades estatales puedan remediar o corregir aquellos defectos o irregularidades de procedimiento o de forma que no constituyen causales de nulidad del contrato:

“Artículo 49. Del saneamiento de los vicios de procedimiento o de forma. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 14 de abril de 2010, rad. N° 25000-23-31-000-1993-09448-01(16432). C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 3 de mayo de 2007, rad. N° 25000-23-26-000-1995-00787-01(16209). C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>7</sup> Numeral 1°, artículo 25, Ley 80 de 1993. La doctrina reitera el anterior presupuesto: “El artículo 25 del EGC establece diecinueve reglas que desarrollan el principio de economía, algunas de las cuales serán objeto de observaciones. El principio de economía debe entenderse e interpretarse desde el punto de vista de la eficiencia en la actividad administrativa contractual, de tal modo que su consagración no implique el fin contrario de dilatar o enervar la oportunidad para satisfacer el requerimiento de servicio público y de interés general, que pretende el contrato. Los desarrollos legales más importantes al principio de economía, en cuanto atañe en forma preclusiva al proceso de selección, parecen corresponder a: 1. La preceptiva para que se realicen etapas estrictamente necesarias que aseguren la selección objetiva y, para este propósito, la consagración expresa de señalar términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de selección” (...). González López, Edgar. Los contratos estatales. *El proceso de selección y la modificación de los contratos*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, Tirant lo blanch, 2023. Págs. 81 y 82.



representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio”.

Empero, es menester de la misionalidad preventiva de esta Delegada advertir que, dicho saneamiento se predica respecto a vicios de procedimiento o de forma que no constituyan causales de nulidad, los cuales conforme al concepto de Colombia Compra Eficiente -CCE, son aquellos que se presentan cuando la Administración no observa los requisitos previos y concomitantes a la expedición del acto administrativo, como la omisión de las etapas de la licitación o el desconocimiento del carácter preclusivo y perentorio de las mismas<sup>8</sup>.

En línea de lo mencionado, la doctrina y la jurisprudencia se han pronunciado sobre las circunstancias que constituyen motivo de saneamiento de conformidad con el artículo 49 del Estatuto General de la Contratación Pública:

“De esta forma, el primer límite que impone el ejercicio de esa facultad consiste en que el saneamiento debe recaer sobre vicios que no sean constitutivos de causales de nulidad del contrato, esto es, ni relativa ni absoluta. De esta manera, el defecto que halle la Administración no estará sancionado bajo cualquiera de las causales generales de nulidad de los negocios jurídicos, es decir, que no sean constitutivos de causales de nulidad relativa o absoluta”<sup>9</sup>.

Por lo anterior, a partir de lo reseñado en el presente documento, las aclaraciones efectuadas por la entidad modificarían de forma sustancial el aspecto económico bajo el cual se surtió la etapa de presentación de ofertas, y siendo que dicho documento da lugar a una nueva interpretación integral del pliego de condiciones, podría indicarse que no se trató simplemente de sanear aspectos formales, sino, posiblemente, también de modificar aspectos de fondo, en el entendido que los mismos, de manera implícita, conllevaron a modificaciones en las condiciones económicas para la participación en el proceso.

En este punto es necesario resaltar que, el Consejo de Estado, en relación con la posibilidad de modificar los pliegos de condiciones, ha avalado su viabilidad siempre y cuando se hagan dentro de las etapas correspondientes y que no impliquen la modificación de aspectos sustanciales, así:

“El pliego constituye un acto de carácter general que contiene la voluntad de la administración con efectos vinculantes, en orden a la realización de los principios constitucionales y legales que la actividad contractual de la administración comprende. En este panorama i) el pliego de condiciones es un acto jurídico prenegocial con carácter vinculante y obligatorio para los partícipes en el proceso de selección y ii) **sólo puede ser modificado en las oportunidades y con los límites previstos en el estatuto contractual**, con el conocimiento e intervención de los participantes. (...) la

<sup>8</sup> Colombia Compra Eficiente -CCE Concepto C – 896 de 2022.

<sup>9</sup> Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando. *Los contratos estatales en Colombia*. Tirant lo blanch, Bogotá, D.C., 2022. Pág. 222.



Administración tiene competencia para aclarar el contenido del pliego de condiciones, con el fin de expedir reglas claras y precisas, en tanto constituirán las premisas que gobernarán el contrato, dicha decisión, deberá consultar en cada caso los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva, en el entendido que **la Administración no podrá modificar aspectos sustanciales**<sup>10</sup> (énfasis fuera de texto).

En consecuencia, en el caso concreto, pone de presente esta Procuraduría Delegada que contrariar lo expresamente dispuesto por la norma, podría derivar en una nulidad o ineficacia de pleno derecho por violación a una norma imperativa de orden público y al principio de economía (artículo 1741 del Código Civil y artículo 44 de la Ley 80 de 1993), razón por la cual no se evidencia el posible saneamiento del proceso de selección.

Teniendo en cuenta las advertencias presentadas en el presente documento, esta **Procuraduría Delegada exhorta a la entidad a suspender los tramites del proceso de selección** y a analizar en detalle los escenarios en los cuales la entidad tendría la posibilidad de revocar el acto administrativo de apertura de la licitación, toda vez que de los planteamientos suministrados por este ente de control se desprenden escenarios de posible nulidad del negocio jurídico a celebrar.

Frente al uso de esta figura, recientemente el Consejo de Estado manifestó que “para revocar el acto de apertura de un proceso de selección no es necesario contar con “el consentimiento previo, expreso y escrito” de los proponentes. Lo anterior, en la medida en que el acto de apertura de un proceso de selección de contratistas –aquel mediante el cual simplemente se le da inicio formal– no “crea o modifica una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconoce un derecho de igual categoría”; es decir, no es uno de aquellos actos administrativos respecto de los cuales el artículo 97 del CPACA exige obtener el consentimiento de un titular para poder proceder a su revocatoria”<sup>11</sup>. Tal postura ha sido ratificada por la Subsección A de la misma Sección Tercera del alto tribunal:

“Así las cosas, la Administración puede, en aplicación del régimen general que rige la función administrativa y el atributo del acto, revocar directamente el acto de apertura del proceso de selección, si advierte la configuración de alguna de las causales y demás requisitos que dan paso a su procedencia, sin tener que cumplir, por las razones antes aludidas, los requerimientos establecidos respecto de los actos de carácter particular, por cuanto, como ya se advirtió (i) el acto de apertura no configura una oferta en los términos del derecho mercantil; (ii) la licitación pública es un proceso que se define por sí mismo, que si bien no es enteramente ajeno a figuras del derecho comercial, tiene sus características, particularidades y regulación propia que lo diferencian y delimitan de los conceptos tradicionales del derecho mercantil; (iii) ante la advertencia de razones de interés público que entran en contraposición con lo indicado al ordenar la apertura de la licitación, la Administración debe propender por proteger y garantizar el interés general y no perseverar en su contra forzando una irregular adjudicación; (iv) las entidades estatales,

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 20 de febrero de 2014, rad. N° 25000-23-26-000-1997-15290-01(28342). C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 2 de marzo de 2022, rad. N° 25000-23-36-000-2016-00707-02 (64.424). C.P. Alberto Montaña Plata.





por medio del ejercicio de las funciones que le son atribuidas, materializan los fines estatales, que no son otros que el interés general, acorde con la realidad que enmarca el momento de su actuación; y, (v) los actos administrativos, como son el que ordena la apertura del proceso de selección y el que lo revoca, son instrumentos que tienen una finalidad esencial, la protección del interés general o público, en una gestión que responde de manera dinámica a la salvaguarda del interés público comprometido<sup>12</sup>.

Así mismo, de acuerdo con el parágrafo del artículo 68 de la Ley 80 de 1993, los actos administrativos contractuales pueden ser revocados en cualquier tiempo, siempre que sobre ellos no haya recaído sentencia ejecutoriada. Por tanto, cualquier acto administrativo contractual como el acto de apertura, es susceptible de revocatoria directa de conformidad con los artículos 93, 94, 95 y 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé las causales y el procedimiento para revocar un acto administrativo.

La presente comunicación se efectúa en virtud de la Función Preventiva Integral de la Procuraduría General de la Nación, mecanismo previsto para anticiparse a la ocurrencia de hechos que puedan vulnerar los derechos de las personas o amenazar el adecuado ejercicio de la función pública contribuyendo al mejoramiento de la gestión y la política pública.

Frente a la misionalidad preventiva de la Procuraduría General de la Nación, la Corte Constitucional, en Sentencia C-977 de 2002, afirmó que: "(...) se dirijan a vigilar la conducta de los funcionarios públicos y el cumplimiento del ordenamiento jurídico, a velar por un ejercicio eficiente y diligente de sus funciones administrativas, a intervenir ante ellos en caso de necesidad de defender el ordenamiento jurídico, el patrimonio público o los derechos y garantías fundamentales. Es decir, se quiso dar a la Procuraduría el carácter pleno de órgano de control y de vigilancia con herramientas suficientes para actuar de manera oportuna y eficaz, todo ello sin invadir la órbita de competencia de otros órganos"<sup>13</sup>.

En tal sentido, en ejercicio de la función preventiva no se expiden conceptos, avales o aprobaciones frente a documentos producidos o actuaciones desplegadas por los sujetos de control, por lo tanto, no coadministra resultados, ni cogestiona con la administración para conducir sus decisiones<sup>14</sup>, pues de conformidad con el artículo 121 de la Constitución Política de Colombia, las entidades ejercen sus funciones de manera autónoma, acatando las reglas y procedimientos legales que rigen su gestión, sin que intervenga para ello cualquier otra instancia.

Solicitamos remitir el análisis que adelante la entidad, al igual que cualquier información con respecto al presente documento al correo electrónico [funcionpublica@procuraduria.gov.co](mailto:funcionpublica@procuraduria.gov.co) y copia de esta a los correos electrónicos

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 2 de julio de 2021, rad. N° 68001-23-33-000-2014-00656-01(58372). C.P. José Roberto Sáchica Méndez.

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-977/2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>14</sup> Resolución 480 del 16 de diciembre de 2020.



[kaguilar@procuraduria.gov.co](mailto:kaguilar@procuraduria.gov.co); y [y\\_cbettin@procuraduria.gov.co](mailto:y_cbettin@procuraduria.gov.co); dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación.

Finalmente, se solicita a la entidad dar publicación del presente oficio en el enlace del proceso de selección en la plataforma SECOP II y remitir constancia de ello.

Atentamente,

**Marcio Melgosa Torrado**  
Procurador Delegado

Procuraduría Delegada Primera para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública

Proyectó: Katherine Aguilar.  
Revisó: Camilo Bettin.